

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0010-00**  
**La Paz, 10 de marzo de 2000**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley 1489 de 16 de abril de 1993, se ha normado el tratamiento impositivo de las exportaciones con base en el Principio de Neutralidad Impositiva y con el objeto de evitar la exportación de tributos.

Que, la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, modifica el artículo 12 de la Ley 1489, estableciendo la devolución a las exportaciones de los impuestos internos al consumo y de los aranceles incorporados al costo y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que, el Decreto Supremo 25465 de 23 de julio de 1999, en su artículo 16 inciso c) otorga a la Administración Tributaria, un plazo de 120 días calendario para la entrega del Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), cuando el exportador no comprometa la entrega de una boleta de garantía bancaria por el monto total de la Solicitud de Devolución Impositiva correspondiente al IVA y al ICE.

Que, debido a las numerosas Solicitudes de Devolución Impositiva con verificación previa, el Servicio Nacional de Impuestos Internos se ha visto impedido de procesar en su totalidad dichas solicitudes, por lo que a fin de no perjudicar al sector exportador, considera conveniente autorizar a quienes lo soliciten el cambio de modalidad de verificación previa a la de presentación de boleta de garantía de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades que le otorga el artículo 127 del Código Tributario.

**RESUELVE:**

1. Las solicitudes de devolución impositiva presentadas en el sistema automático hasta el 29 de febrero de 2000 bajo la modalidad de verificación previa (sin boleta de garantía), podrán pasar a la modalidad de presentación con boleta de garantía, acogiéndose a los controles establecidos para este tipo de presentación, dicho cambio procederá a solicitud expresa de los exportadores, formulada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Impuestos Internos, siempre y cuando no se hubiera dado inicio a la verificación previa por parte de la Administración Tributaria.

2. Durante la tramitación dispuesta en el numeral precedente, los importes de devolución originalmente solicitados por el exportador no podrán ser objeto de modificación alguna, estableciéndose el monto de devolución real mediante la liquidación correspondiente.

3. A efectos de la aplicación del numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se debe diferenciar las solicitudes de devolución impositiva presentadas por los exportadores que se encuentran dentro del plazo de 180 días para presentar una nueva solicitud en caso de ser rechazadas con COMEX II, de aquellas en las que hubiere vencido el plazo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999.

4. Las solicitudes de devolución impositiva, que se acojan a la presente resolución cuyo período de presentación hubiere vencido, serán tratadas como casos especiales; en este caso, de existir errores de confrontación y/o liquidación no atribuibles al exportador, se analizarán los mismos y se realizarán las correcciones necesarias, no aceptándose rectificación del Formulario 143, que sea posterior a la fecha de SDI original, ni al plazo establecido de 180 días posteriores al período de exportación.

Regístrese, comuníquese y archívese.